

2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

ARTÍCULO VIII

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York. Todo Estado que no firmare este Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que hayan depositado instrumentos de ratificación cuando se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el quinto instrumento de ratificación.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio, éste entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. El Secretario General informará sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación de este Convenio y de adhesión a este Convenio, la fecha de su entrada en vigor y cualquier otra notificación.

ARTÍCULO IX

Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las acepte cuando hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Convenio y, en lo sucesivo, para cada uno de los restantes Estados que sea Parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.

ARTÍCULO X

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión de un nuevo examen del Convenio, a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio, si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en el Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellos, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio. Este nuevo examen tendrá en cuenta, en particular, todos los adelantos tecnológicos pertinentes, incluidos los relativos a la identificación de los objetos espaciales.

ARTÍCULO XI

Todo Estado Parte en el presente Convenio podrá comunicar su retiro del mismo al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Ese retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

ARTÍCULO XII

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas del Convenio a todos los Estados signatarios y a los Estados que se adhieran a él.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en Nueva York el 14 de enero de 1975.

3254 (XXIX). Reducción de los presupuestos militares de los Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad en un 10% y utilización de parte de los fondos así liberados en la prestación de asistencia a los países en desarrollo

La Asamblea General,

Recordando que en su resolución 3093 B (XXVIII) de 7 de diciembre de 1973 pidió al Secretario General que preparase, con la asistencia de consultores calificados designados por él, un informe sobre la reducción de los presupuestos militares de los Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad, que debería abarcar también a los demás Estados con gran potencial económico y militar, y sobre la utilización de una parte de los recursos así liberados en la prestación de asistencia internacional a los países en desarrollo,

Habiendo examinado el informe del Grupo de expertos consultores sobre la reducción de los presupuestos militares transmitido a la Asamblea General por el Secretario General el 14 de octubre de 1974¹⁴,

Advirtiendo que los gobiernos no han podido disponer del tiempo necesario para estudiar dicho informe con la atención y detenimiento que ameritan las importantes y complejas cuestiones en él tratadas,

Considerando, en consecuencia, que sería conveniente posponer todo pronunciamiento de la Asamblea General sobre el fondo de dichas cuestiones,

1. *Expresa su reconocimiento* al Secretario General y al Grupo de expertos consultores, así como a los gobiernos y a las organizaciones internacionales que prestaron asistencia para la preparación del informe solicitado por la Asamblea General en su resolución 3093 B (XXVIII);

2. *Pide* al Secretario General que haga los arreglos necesarios para que se reproduzca el informe como una publicación de las Naciones Unidas y se le dé amplia distribución;

3. *Invita* a todos los Estados a comunicar al Secretario General, antes del 30 de junio de 1975, sus opiniones y comentarios sobre todos aquellos puntos que consideren pertinentes en relación con las cuestiones tratadas en el informe, incluyendo los siguientes:

a) Significado y alcance de una definición de "presupuestos militares" que tenga las mayores probabilidades de recibir aceptación general;

b) Procedimientos factibles y adecuados para que las Naciones Unidas lleguen a establecer un sistema de contabilidad estandarizado de los presupuestos militares de los Estados contemplados en la resolución 3093 B (XXVIII);

c) Por ciento de reducción aconsejable para los Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad, teniendo en cuenta que se ha propuesto una reducción del 10%;

d) Definición de lo que debería entenderse por "los demás Estados con gran potencial económico y militar";

e) Por ciento de reducción aconsejable para esos Estados;

f) Parte de los recursos liberados con la reducción de los presupuestos militares que debería destinarse a la asistencia internacional a los países en desarrollo;

g) Sistema o mecanismo internacional, dentro del marco de las Naciones Unidas, que convendría utilizar para que se logre una óptima distribución y aprovechamiento de la asistencia adicional destinada a los países en desarrollo, teniendo en cuenta las metas fijadas para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo;

4. *Pide* al Secretario General que distribuya como documento del trigésimo período de sesiones de la Asamblea General, a más tardar el 1° de agosto de 1975, un informe que contenga una recopilación, por países, de las opiniones y comentarios solicitados de los gobiernos en la presente resolución y una tabulación de los mismos de acuerdo con los temas en ellos tratados, especialmente en lo que se refiere a los siete puntos especificados en el párrafo 3 *supra*;

5. *Decide* incluir en el programa provisional de su trigésimo período de sesiones un tema titulado "Aplicación de la resolución 3254 (XXIX) de la Asamblea General: informe del Secretario General".

2309a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1974

3255 (XXIX). El napalm y otras armas incendiarias y todos los aspectos de su eventual empleo

A

La Asamblea General,

Recordando que en su resolución 2932 A (XXVII) de 29 de noviembre de 1972 acogió con beneplácito el informe del Secretario General titulado *El napalm y otras armas incendiarias y todos los aspectos de su eventual empleo*¹⁵ y expresó su convencimiento de que el empleo generalizado de muchas armas y la aparición de nuevos métodos bélicos que causaban sufrimientos innecesarios o eran indiscriminados en sus efectos exigían urgentemente que los gobiernos renovasen sus esfuerzos para lograr, por medios jurídicos, la prohibición del empleo de esas armas y de métodos bélicos de efectos indiscriminados y crueles y, de ser posible, con medidas de desarme, la eliminación de determinadas armas de efectos particularmente crueles o indiscriminados,

Recordando que en su resolución 3076 (XXVIII) de 6 de diciembre de 1973 tomó nota de las observaciones formuladas por los gobiernos¹⁶ con respecto al informe del Secretario General antes mencionado y del deseo generalizado de que se adoptasen medidas intergubernamentales con miras a llegar a un acuerdo sobre la prohibición o restricción del empleo de esas armas,

Recordando asimismo que en esa resolución puso de relieve el amplio informe fáctico preparado bajo los auspicios del Comité Internacional de la Cruz Roja titulado *Armas que pueden causar sufrimientos innecesarios o tener efectos indiscriminados*¹⁷, que abarcaba, entre otras cosas, los proyectiles de alta velocidad, las armas explosivas y de fragmentación, las armas de acción retardada y las armas incendiarias, e hizo suya la conclusión del informe de que era necesario examinar y adoptar medidas intergubernamentales respecto de esas armas,

Recordando, por último, que en su resolución 3076 (XXVIII) consideró que se debía examinar sin demora la prohibición o restricción del empleo de esas armas y que era probable que los resultados positivos a este respecto facilitarían negociaciones importantes sobre el desarme encaminadas a la eliminación de la producción, el almacenamiento y la proliferación de las citadas armas, lo cual debía ser el objetivo definitivo, e invitó a la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados a considerar la cuestión del uso del napalm y otras armas incendiarias, así como el de ciertas otras armas convencionales de las que pudiese juzgarse que causaban sufrimientos innecesarios o que tenían efectos indiscriminados, y a tratar de lograr un acuerdo sobre normas que prohibiesen o restringiesen el uso de tales armas,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre la labor del primer período de sesiones de la Conferencia diplomática en relación con el napalm y otras armas incendiarias y todos los aspectos de su eventual empleo¹⁸ y del informe de la Conferencia de expertos gubernamentales celebrada en Lucerna, Suiza, del 24 de septiembre al 18 de octubre de 1974, bajo el patrocinio del Comité Internacional de la Cruz Roja, para estudiar a fondo la cuestión de la prohibición o limitación del empleo de armas convencionales que pueden causar sufrimientos innecesarios o tener efectos indiscriminados,

Teniendo presente el hecho de que pueden evitarse muchos sufrimientos a la población civil y los combatientes si se logra un acuerdo general sobre la prohibición o restricción del empleo de determinadas armas convencionales de las que pueda juzgarse que causan sufrimientos innecesarios o que tienen efectos indiscriminados,

Acogiendo con beneplácito la activa labor de la Conferencia diplomática y de la Conferencia de expertos gubernamentales sobre la cuestión de la prohibición o restricción del empleo de determinadas armas convencionales,

Observando que esa labor, que ha abarcado el examen de importantes categorías de armas convencionales, no sólo ha conducido a una mejor comprensión de la importancia de estudios anteriores sobre este tema sino también al logro de nuevos y valiosos datos así como de sugerencias y propuestas sobre posibles restricciones al empleo de ciertas armas convencionales,

Consciente de la complejidad de las cuestiones planteadas por tales sugerencias y propuestas y de la necesidad reconocida de examinar a fondo toda la información de que ahora se dispone y de realizar investigaciones adicionales para que los gobiernos puedan llegar a conclusiones bien fundadas,

Consciente de la necesidad de lograr un acuerdo amplio sobre cualesquiera prohibiciones o restricciones que se proyecte establecer, y de la necesidad de que los expertos realicen un nuevo examen con ese fin,

Tomando nota con reconocimiento de la buena disposición expresada por el Comité Internacional de la Cruz Roja a convocar otra Conferencia de expertos gubernamentales, que recibiría y examinaría nueva información, que concentraría su atención en las armas convencionales que hubieran sido — o pudieran ser — objeto de propuestas de prohibición o restricción en

¹⁵ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.I.3.

¹⁶ A/9207 y Corr.1 y Add.1.

¹⁷ Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1973.

¹⁸ A/9726.